Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

7922/2024

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2024.-

En virtud de lo dispuesto por las Resoluciones Generales 5482 /2024 y 5532/2024 de AFIP, se hace saber que es exclusiva responsabilidad del Agente Fiscal interviniente, verificar que la ejecutada no se encuentra incluida entre los sujetos indicados en el art. 1º de la citada normativa de excepción.-

Por presentada, por parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio electrónico indicado.-

Declárese la competencia del Tribunal, atento lo dispuesto en el art. 5º, inc. 7º del Cód.Proc.Civ. y Com. de La Nación.-

La presente ejecución fiscal tramitará de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la ley 11683 (texto según Ley 27430) y con la aplicación supletoria del C.P.C.C.N. en todo aquello que la normativa mencionada no prevea.-

Líbrese mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones, que se diligenciará en el domicilio con entrega de copia al demandado **PRODUCTOS DE GRANJA S. A. S.,** por la cantidad de **$ 3081380.54**, con más con más el 15% que se estima para responder a intereses y costas (Ley 11.683 modificada por la ley 25.239) bajo la prevención de que la falta de dicho pago importará la citación al ejecutado para oponer excepciones dentro de los **CINCO (5) días,** en la forma y con el apercibimiento determinado prevista por la Ley citada, el que una vez diligenciado deberá agregarse a los presentes autos en el término de **Tres (3) días.-**

Al pedido de hacer constar en el Mandamiento que la incomparecencia de la parte demandada implicará la constitución del domicilio legal en los estrados del Juzgado no ha lugar. Ello por cuanto las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal registrado surten efecto cual si hubieran sido realizadas en el domicilio constituido.-

Desígnese Oficial de Justicia “ad hoc” a los propuestos por la actora en el libelo de inicio, quienes quedan autorizados para diligenciar el mandamiento ordenado, y demás notificaciones que fuera menester en el curso del juicio.-

7922/2024AGV

#39329399#428540896#20240925081341816

A lo peticionado en el punto III, sin perjuicio de dejar a salvo mi criterio en lo que respecta a la procedencia del dictado de medidas precautorias, el cual fue expuesto en los expedientes digitales Nº FCR 17828/2019, 17816 /2019, 17817/2019 y 17841/2019, habré de resolver la presente petición teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos oportunamente por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en los citados autos.-

Conforme con ello, decrétese el **embargo preventivo** de fondos y valores de propiedad del demandado por la suma de $3081380.54 que se reclaman en concepto de capital, con más el 15% de dicha suma, que constituye el presupuesto para responder a intereses y costas del juicio.-

Al efecto, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina, en el término de 72 hs., mediante el sistema SOJ establecido en las Comunicaciones "A" 3329 del B.C.R.A. y sus modificatorias, debiendo adjuntar la constancia de su diligenciamiento en el mismo plazo. La confección –que deberá llevar la transcripción del auto que ordena el embargo- el diligenciamiento y la firma del oficio correrán por cuenta del Representante del Fisco peticionante, quien resulta ser personalmente responsable de la exactitud de los datos comunicados y de la oportunidad del diligenciamiento de los oficios, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dichos recaudos de remitir las actuaciones a la Secretaria Penal ante la posible comisión de un delito penal.-

En el oficio a librarse se dejará expresa constancia de que: **a)** la medida deberá efectivizarse sobre los fondos que el demandado tenga depositados a su nombre o sobre la parte indivisa que le corresponda si la cuenta tuviese más de un titular, sea que los mismos se encuentren depositados en cuenta corriente, caja de ahorros, inversiones a plazo fijo o cualquier otro fondo o valor del cual resulte titular o cotitular, a excepción de cajas de seguridad; **b)** en el caso de que el embargo se deba efectivizar sobre las remuneraciones devengadas por el ejecutado, se aplicará el Decreto Nº 484/87, en cuanto dispone que: las referidas remuneraciones serán embargables hasta el 10%, si no son superiores al doble del salario mínimo vital mensual en el importe que exceda a éste último, y hasta el 20% en las retribuciones superiores al doble de dicho salario; **c)** son inembargables las prestaciones que se acuerdan por S.I.J.P. (art. 14 inc. c) de la Ley 24241 y los casos en el resulte aplicable el art. 1 de la ley 27320; **d)** la medida comprenderá tanto a los fondos y valores existentes a

#39329399#428540896#20240925081341816

la fecha de la comunicación cuanto a los que se depositen o constituyan en el futuro hasta cubrir el total del embargo decretado; **e)** las entidades oficiadas contestarán el oficio inmediatamente y en forma directa a la A.F.I.P. en el caso que el resultado de la medida sea positivo; **f)** Si la medida precautoria arrojara resultado positivo –sobre sumas de dinero de moneda nacional- , la parte actora oficiará a la entidad embargante a fin de que proceda a la transferencia de los montos retenidos a la cuenta judicial perteneciente a estos autos en el Banco de la Nación Argentina, sucursal local. Ello, sin perjuicio de que podrá optarse por el procedimiento establecido en el art. 216 -4º párrafo- de la ley 27430 y Resolución General 4262/2018 y de lo cual deberá informarse al Juzgado y **g)** en caso de que el objeto del embargo fuere moneda extranjera, títulos públicos nacionales, provinciales o municipales, acciones u otros títulos valores, deberán ser retenidos en la entidad embargante en la misma especie de que se trate hasta tanto el Juzgado dé la orden de liquidar o vender los mismos y proceder a su transferencia a la cuenta judicial perteneciente a éstos autos.-

Las posteriores transferencias que deban efectuarse en el expediente a las cuentas de AFIP-DGI en concepto de capital intereses y costas del proceso deberán contar con previa autorización judicial.-

A la petición de inhibición general de bienes pedida en forma subsidiaria, no ha lugar.-

A lo requerido en el punto V, una vez que se haya satisfecho la pretensión fiscal, levántese la medida cautelar aquí dispuesta, total o parcialmente, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la cancelación de dicha pretensión, lo cual quedará a cargo del Representante del Fisco, quien deberá adjuntar la constancia de su diligenciamiento, así como también la respectiva instrucción del organismo que acredite fehacientemente el levantamiento en el plazo de 48 hs., bajo apercibimiento de ley (conforme art. 92 de la ley 11683 modificado por la Ley 27430).-

Por su parte, hágase saber al Representante del Fisco que deberá dar estricto cumplimiento a lo normado por el art. 199 del C.P.C.C.N., a cuyo fin deberá confeccionar y diligenciar la pertinente notificación.-

El organismo recaudador se encuentra autorizado para notificar en el domicilio fiscal electrónico –dispuesto en el art. sin número a continuación del art. 3 de la ley 11683 conforme Ley 27430- las medidas precautorias

#39329399#428540896#20240925081341816

ordenadas, y toda otra notificación que se practique en la presente ejecución, con excepción de la intimación de pago; en el caso que el contribuyente constituya domicilio electrónico en el juicio, las posteriores notificaciones deberán cursarse en éste último domicilio.-

Firmado electrónicamente por: *Eva L. Parcio de Seleme. Juez Federal*.-

Signature Not Verified
Digitally signed by EVA LILIANA PARCIO DE SELEME
Date: 2024.09.25 14:30:50 ART

#39329399#428540896#20240925081341816